Trelew, 29 de junio de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “ <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Alimentos” (Expte. N° 283 - año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por el Sr. <PER_2> , mediante el escrito ID 2311576, contra la providencia del día 13/04/2026, que fuera concedido en relación y con efecto suspensivo el 19/05/2025; y cuyo traslado dispuesto el 28/04/2026 fue contestado por la actora mediante ID 2333124,

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la providencia recurrida de fecha 13/04/2026 la Jueza de grado intimó al Sr. <PER_2> , abuelo paterno, para que en el plazo de tres días acompañe los recibos de sus ingresos correspondientes a los periodos marzo y abril de 2026 y acredite las constancias de depósito de la cuota alimentaria provisoria correspondiente a los mencionados periodos, bajo apercibimiento de ejecución (art. 660 del CPCC).

II. Mediante ID 2311576 (16/04/2026, 13:51 horas), el codemandado <PER_2> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. En particular, sostiene que, conforme surge de los informes emitidos por el ARCA, el progenitor y principal obligado se encuentra registrado como trabajador en relación de dependencia desde diciembre del año 2025. En tal sentido, agrega que la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria o complementaria, tal como lo dispone el art. 668 del CCyC. Refiere que la jueza de grado omite considerar que el recurrente tiene a cargo la manutención de una niña, que debe abonar mensualmente un alquiler, y que el descuento sobre su haber jubilatorio vulnera su derecho a la subsistencia. Por último, objeta la actuación de la jueza de grado por considerar que no ha extremado las medidas tendientes a verificar la actual capacidad económica del progenitor, lo que, según afirma, vulnera el principio de subsidiariedad previsto en el art. 668 del CCyC.

III. La actora, mediante ID 2333124 contestó el traslado conferido el día 28/04/2026. Solicitó el rechazo del recurso de reposición interpuesto. Sostuvo, en lo sustancial, que no existió violación del principio de subsidiariedad, pues la obligación alimentaria del abuelo nació a raíz del incumplimiento del progenitor y subsiste respecto de las cuotas ya devengadas bajo la vigencia de la resolución de fecha 08/08/2025, la cual se encuentra firme. En tal sentido, señaló que el posterior empleo registrado del progenitor no produce efectos retroactivos ni extingue automáticamente las obligaciones alimentarias ya exigibles.

Asimismo, manifestó que el acuerdo celebrado con el progenitor en fecha 08/04/2026 tiene efectos exclusivamente hacia el futuro, por lo que no alcanza a las cuotas correspondientes a los períodos de marzo y abril de 2026, devengadas con anterioridad a

Documento anonimizado por AymurAI

su suscripción. Añadió que los alimentos ya devengados integran el patrimonio del niño y no pueden ser objeto de renuncia o quita.

Por otra parte, indicó que la demora en la liquidación resulta imputable al recurrente, quien no acompañó la documentación necesaria para su cálculo pese a las reiteradas intimaciones cursadas en autos. En ese marco, afirmó que el apercibimiento dispuesto resulta razonable y constituye una vía procesal adecuada para compeler el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Finalmente, sostuvo que las circunstancias personales invocadas por el recurrente, relativas a sus cargas económicas y familiares, ya fueron oportunamente ponderadas al fijarse los alimentos provisorios, por lo que su reedición en esta instancia no aporta elementos novedosos que justifiquen modificar lo resuelto.

A su turno, la Asesora de Familia interviniente manifestó que no advertía comprometidos derechos del niño representado por ese Ministerio, en tanto el planteo formulado versaba sobre un crédito reclamado por la progenitora con motivo de un alegado incumplimiento, motivo por el cual estimó que no correspondía efectuar observaciones sobre la petición articulada.

IV. Tratamiento del recurso:

Por providencia de fecha 08/08/2025 la jueza de grado, ante la mora del progenitor en el pago de la cuota alimentaria, y a tenor de lo dispuesto por el art. 668 del CCyC, fijó la cuota provisoria de alimentos a cargo del Sr. <PER_2> , en favor de

<PER_3> , en el quince por ciento de sus haberes previsionales que percibe de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, previo descuento de los aportes legales. Las sumas pertinentes debían ser descontadas directamente del día 1 al 10 de cada mes y depositadas en la cuenta denunciada en autos en el Banco Chubut S.A. a nombre de la Sra. <PER_1> .

Posteriormente, mediante providencia de fecha 24/10/2025, a petición del Sr. Daniel Alejandro Gómez y con la conformidad de la parte actora, la jueza de grado estableció que los depósitos podían ser efectuados directamente por el Sr. <PER_2> , manteniéndose el mismo porcentaje fijado oportunamente.

Más adelante, mediante ID <TEXTO> de fecha 17/04/2026 la actora <PER_1> acompañó un acuerdo sobre cuota alimentaria, cuidado personal y régimen de comunicación celebrado con el progenitor <PER_2> , estableciéndose expresamente en el mismo que el abuelo de <PER> “queda liberado de toda obligación” (sic), acuerdo que fue homologado mediante sentencia interlocutoria Nro. 143/2026 de fecha 20/05/2026.

Documento anonimizado por AymurAI

Consecuentemente, la cuestión debatida queda circunscripta a la obligación de pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de marzo y abril del corriente año, es decir, anteriores al acuerdo referido.

En primer término, debe tenerse presente que la cuota alimentaria devengada y no percibida reviste una naturaleza jurídica distinta de la propia del derecho alimentario en sentido estricto, pues una vez vencida e impaga se transforma en un crédito exigible, al cual resultan aplicables las reglas propias de las relaciones crediticias, sin que medie razón que justifique apartarse del régimen general que las gobierna.

En tal sentido, se tiene dicho que "los alimentos ya devengados y no cobrados han dejado de servir a las necesidades vitales del alimentado; en consecuencia, ya no tienen el mismo carácter personal e indisponible del derecho alimentario. La cuota alimentaria devengada y no percibida tiene una naturaleza diferente a la del derecho alimentario, se convierte en un crédito al que se le aplican las normas propias de las relaciones crediticias, sin que exista justificativo para brindar un tratamiento diferente del que les resulta aplicable a ellas. La deuda alimentaria ha sido calificada como una deuda de "valor" con una finalidad específica: aportar recursos para la subsistencia de la persona, aunque necesariamente debe medirse en dinero en el momento de su cumplimiento, o cuando se practique la liquidación de la deuda y se la traduzca en una suma a pagar. Por tratarse de un crédito, el art. 540 CCyC autoriza en forma expresa la transmisión, compensación y renuncia de las prestaciones devengadas y no percibidas" ("Código Civil y Comercial de la Nación Comentado (Edición actualizada 2022)," *Biblioteca Digital*,www.bibliotecadigital.gob.ar).

En este sentido, la Sala "A" de esta Alzada, mediante SIF N° 365/23 sostuvo que, cuando la persona que ejerce el cuidado personal reclama el pago de alimentos, actúa por el derecho y la necesidad del niño, niña o adolescente, pero cuando las cuotas respectivas han sido fijadas y el deudor no ha dado cumplimiento a su obligación, se presume que la persona alimentada subsistió gracias a la exclusiva colaboración del progenitor conviviente, de modo que las sumas que logre percibir en la ejecución de la deuda pasan a la libre disposición de éste (Ricardo Luis LORENZETTI - Director Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Miguel Federico DE LORENZO Pablo LORENZETTI Coordinadores Tomo II artículo 540 RUBINZAL – CULZONI - editores, Buenos Aires, con cita a CNCiv., sala D, 13-2-97, L. L. Online, AR/JUR/4116/1997, página 414).

En este caso, los argumentos centrales del recurrente para cuestionar la providencia del 13/04/2026 —por un lado, que el progenitor se encuentra registrado en el ARCA como empleado en relación de dependencia, y por otro, que el monto disminuye notoriamente sus ingresos— no resultan suficientes para conmover la providencia en crisis, acertadamente dispuso la jueza *que "no habiendo logrado con los argumentos invocados desvirtuar el criterio sostenido por la suscripta en la providencia impugnada, a la revocatoria intentada no ha lugar, pues sostengo lo expuesto en cuanto a que hasta tanto no surja de autos resolución firme que determine el cese de la prestación alimentaria, ella debe ser cumplida por el alimentante. De tal manera, el alimentado también posee el derecho de reclamar dicho cobro"* (sic).

Documento anonimizado por AymurAI

Los alimentos provisorios, en razón de su finalidad asistencial y urgente, son de cumplimiento inmediato desde su fijación judicial, resultando plenamente ejecutables ante el incumplimiento del alimentante. En tal inteligencia, las cuotas devengadas e impagas constituyen una obligación líquida o fácilmente liquidable, susceptible de ejecución compulsiva por las vías previstas en los arts. 550, 551, 552 y concordantes del CCyCN.

Bajo esa premisa, el acuerdo celebrado con posterioridad entre la progenitora y el progenitor —posteriormente homologado en autos— no altera la solución del caso. En efecto, si bien en dicho convenio se estableció que el Sr. <PER_2> quedaba liberado de toda obligación alimentaria respecto de su nieto, tal estipulación debe interpretarse circunscripta a las prestaciones futuras, esto es, a aquellas no devengadas al tiempo de su celebración.

Por consiguiente, tratándose en autos del reclamo correspondiente a los períodos de marzo y abril de 2026, anteriores a la suscripción del referido convenio, cabe concluir que tales acreencias subsisten y conservan plena exigibilidad.

Finalmente, todo lo dicho guarda concordancia con lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia, quien señaló que la cuestión traída a revisión no involucra los derechos de <PER_3> , en tanto el reclamo versa sobre cuotas alimentarias devengadas e impagas, cuyo cobro constituye un crédito a favor de la progenitora derivado del incumplimiento del obligado alimentario.

En efecto, tratándose en autos de la ejecución de períodos alimentarios ya vencidos, la controversia excede el marco de la prestación asistencial en sentido estricto y se proyecta sobre la satisfacción de un crédito exigible, sin que ello altere la procedencia de la intimación dispuesta en la instancia de grado.

En este orden de ideas, no se advierten razones que permitan eximir al Sr. <PER_2> del cumplimiento de las cuotas alimentarias devengadas durante la vigencia de la obligación subsidiaria que le fuera impuesta. En ese marco, la intimación dispuesta por la magistrada de grado para que proceda a su cancelación, bajo apercibimiento de ejecución, se ajusta plenamente a derecho, en cuanto procura la satisfacción efectiva de un crédito ya incorporado al patrimonio de la acreedora.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la providencia del 13/04/26 en todo lo que fue materia de agravios.

V.- En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen al alimentante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <PER_4> , letrado patrocinante de la actora, en el 3,5 %, y los de la Dra. <PER_5> , letrada patrocinante del demandado <PER_2> , en el 2,75%, en ambos casos del monto del proceso (artículos 5, 6, 6 bis, 7, 13, 24, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:

I) CONFIRMAR la providencia de fecha 13/04/2026.

II) IMPONER las costas de esta instancia a cargo del alimentante vencido.

III) REGULAR los honorarios por la actuación en la segunda instancia por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <PER_4> , letrado patrocinante de la actora, en el 3,5 %, y los de la Dra. <PER_5> , letrada patrocinante del demandado <PER_2> , en el 2,75%, en ambos casos del monto del proceso (artículos 5, 6, 6 bis, 7, 13, 24, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

IV) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio Rubén LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __28____/2026 – SIF – CONSTE.-

Dra. María Belén MEDINA, Secretaria de Refuerzo.

Documento anonimizado por AymurAI